

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 73

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para establecer que todo vehículo de motor que transite por las autopistas del País y utilice el carril auto-expreso en los peajes pagará cinco (5) centavos menos del pago de derechos de peaje establecido por la Autoridad de Carreteras y Transportación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, fue creada con el propósito de continuar la obra de Gobierno de dar al Pueblo las mejores carreteras, facilitar el movimiento vehicular, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras, y afrontar la creciente demanda por mayores y mejores instalaciones de tránsito que el crecimiento de la economía conlleva. A tales efectos, tiene la autoridad de construir y adquirir carreteras, autopistas, puentes y túneles, entre otras instalaciones necesarias para el tránsito vehicular.

En marzo de 1969, se estableció el cobro de peaje para acelerar la construcción de autopistas, por lo que la Autoridad se encargó de planificar, organizar y supervisar todo lo relacionado a las instalaciones de peaje. A partir de 1990, es autorizada a efectuar contratos con entidades privadas para la construcción, operación y mantenimiento de carreteras, puentes, avenidas, autopistas, y otras facilidades de tránsito.

El sistema de pago de peaje constituye un recurso de suma importancia para el mantenimiento de las autopistas, tan necesarias para el tránsito vehicular. Es imperioso el

constante trabajo de tener las autopistas en las mejores condiciones posibles, y por ende, es recomendable facilitar a los ciudadanos el poder emplear, a su mejor conveniencia, los medios disponibles para cumplir con el pago de los correspondientes derechos de peaje.

Actualmente, en las autopistas del País se emplean dos sistemas de pago de peaje: las cabinas convencionales de cobro mediante monedas; y el electrónico. En el sistema electrónico se utiliza un dispositivo de lectura del sello electrónico colocado en el cristal delantero del vehículo de motor.

Mediante esta Ley se pretende atemperar la necesidad de lograr una mejor infraestructura de vías públicas de transporte terrestre, y a su vez, aliviar la carga económica de los puertorriqueños que, por la necesidad de su diario vivir, transitan por las vías de transporte terrestre que cuentan con peaje. Por consiguiente, al descontar cinco (5) centavos en el sistema de pago de los derechos de peaje en las estaciones de cobro auto-expreso en las autopistas, se estimula a los usuarios adquirir este sistema de pago prepagado, y a su vez, la Autoridad de Carreteras y Transportación tiene la alternativa de reducir los costos operacionales de estos peajes, mediante la eliminación de varias partidas de gastos en los contratos por servicios de los mismos.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, consciente de la responsabilidad de propiciar el continuo progreso de nuestro Pueblo, sin menoscabar la situación económica de la familia puertorriqueña, considera necesario implantar, por virtud de Ley, una rebaja de pago de los correspondientes derechos de peaje en las estaciones de cobro auto-expreso instaladas en las autopistas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los ciudadanos que hacen uso de este carril cuando transitan por las mismas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- El Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación del
- 2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico implantará una rebaja de cinco (5) centavos en el
- 3 sistema de pago de derechos de peaje mediante el uso de auto-expreso en las estaciones de
- 4 cobro de peaje instaladas en las autopistas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 Artículo 2.- El Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación
2 incorporará la rebaja de cinco (5) centavos al sistema de derechos de pago de peaje, en las
3 estaciones de cobro de peaje auto-expreso, mediante la compra previa del sistema electrónico
4 ya establecido u otro método de pago similar, donde el pago se realiza de forma anticipada.

5 Artículo 3.- El Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación, deberá
6 implementar, aprobar y adoptar la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta
7 Ley, en o antes de noventa (90) días después de su aprobación, conforme con las
8 disposiciones de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como
9 “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”; y la Ley Núm. 170 de
10 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
11 Administrativo Uniforme”.

12 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.